

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2008.

Es delito que un inspector de trabajo asesore a una empresa investigada por la inspección de Trabajo como consecuencia de un accidente laboral.

COMENTARIO

La función de asesoramiento encomendada a los Inspectores de Trabajo con ocasión del ejercicio de su actuación no ampara los asesoramientos para contrarrestar lo que les pedía la inspección, es decir, los asesoramientos al amparo de la Ley para hacer ineficaz la labor que la Ley encomienda precisamente a la Inspección de Trabajo. Los argumentos de la defensa del inspector se basaban en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nº 81, de 11 de julio de 1947, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, que dispone en su Art. 3.1:

"El sistema de inspección estará encargado de: (...) b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales".

El TS señala que la conducta imputada al acusado y ahora recurrente, en la sentencia recurrida, está penalmente tipificada en el Art. 441 del Código Penal puesto que asesoró a una empresa privada que estaba siendo inspeccionada por varios inspectores de Trabajo de Barcelona, con objeto de que la misma pudiera hacer frente a la investigación de que estaba siendo objeto.

Concluye el TS, además, que su conducta ha constituido, por tanto, una actividad de asesoramiento a una entidad privada en relación con unos expedientes de inspección tramitados por la Inspección de Trabajo de Barcelona -a la que pertenecía el acusado- los cuales habían sido asignados a otros Inspectores; por tanto, "fuera del ejercicio de su función inspectora, y, por ende, sin posible apoyo legal".

El artículo 441 del Código Penal considera reos del delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos, "a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos por las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que debe intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa".



A este respecto, el artículo 3.2º de la Ley Orgánica de la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de 1997 regula que la función de asesoramiento la llevarán a cabo los Inspectores de Trabajo "con ocasión del ejercicio de su actuación inspectora", por lo que "no puede interpretarse que bajo tal precisión pueda ampararse quien, como recoge la sentencia recurrida, asesora para "contrarrestar lo que les pedía la inspección".

Se trata de un delito de mera actividad (ya que no requiere para su comisión la producción de un determinado resultado), ni demanda un especial elemento subjetivo, cuyo bien jurídico protegido lo constituye el correcto funcionamiento de la función pública, conforme a las exigencias constitucionales (artículos 9.1 y 103 de la Constitución Española), con respeto de los principios de objetividad, imparcialidad, igualdad e incorruptibilidad.

AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

